

EL HONRABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 117/84

Art. 1º.- MODIFICANSE e INCORPORANSE los siguientes artículos de la Ordenanza Impositiva vigente, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art.72º.- Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que se hace referencia en el art.64º, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. No será de aplicación este Adicional al propietario que posea un sólo terreno baldío.-

Art.73º.- Consideráanse baldíos a los fines de la aplicación de la sobretasa establecida para ellos por la Ordenanza Tarifaria Anual a todo Inmueble // que no este edificado y a aquellos que contando con edificación se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la edificación no sea permanente.-
- 2) Cuando la superficie de lo edificado no sea mayor a un veinte por ciento (20%) de la superficie total del Inmueble, excepto aquellos destinados a fines Industriales o Comerciales.-
- 3) Cuando la construcción no cuente con certificado final de la obra.-
- 4) Cuando haya sido declarado inhabitable o en estado de ruina por resolución municipal.-
- 5) Cuando haya sido demolida su edificación, hasta tanto transcurre un año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición.-

Art.75º.- Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.-
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la consete número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.-
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.-
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.-
- e) Los centros vecinales constituidos según la Ordenanza correspondiente.-
- f) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscritos a la enseñanza oficial, con respecto a los inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.-
- g) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueran propiedad de la Nación que representen.-

h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.-

i) La Asociación de Bomberos Voluntarios.-

j) En un 70% (SETENTA POR CIENTO) de exención la unidad habitacional / que sea única propiedad de un jubilado o pensionado cuya percepción previsional no supere en más del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, al 31 de enero de cada año. Para acceder al beneficio, deberán reunirse además los siguientes requisitos:

- 1) El haber previsional debe constituir el único ingreso que se perciba.-
- 2) El grupo familiar que conviva con el beneficiario no debe percibir ingresos.-
- 3) El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá declaración jurada de las condiciones exigidas.-

Art.789.- En los pagos se consignarán los importes hasta el centavo, redondeando por exceso o por defecto de acuerdo a la que prescribe la Ley 22.707 / de Conversión Monetaria.-

Art.829.- Las infracciones a lo dispuesto en el art.639, serán penadas con multas graduables entre cinco y diez veces el importe que se hubiere dejado de percibir en concepto de impuesto o tasas.-

Art.839.- Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente título, serán penadas con multas entre \$a 100,- (pesos argentinos / nos cien) y \$a 5.000,- (pesos argentinos cinco mil).-

Art.859.- Los servicios existentes y a crearse en el futuro de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública, salubridad, promoción de comunidad, y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, profesionales, artesanales y / de servicio, generan a favor de esta municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título.-

Art.869.- Son contribuyentes del tributo establecido en este título las personas de existencia visible o jurídicas, sociedades, asociaciones, sucesores individuales y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades / previstas en el art.859.-

Quando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas // con distintas alícuotas deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.-

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.-

Art.889.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario anterior, salvo disposición en contrario.-
- b) Por un importe fijo.-
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.-
- d) Por la aplicación de una alícuota sobre las compras, gastos, costos,

y/o insumos.-

- e) Por la aplicación de una alícuota sobre la diferencia existente entre las ventas y el costo de dichas ventas.-
- f) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa, en el caso de personal transitorio, se computará el 60% (SESENTA POR CIENTO) del monto fijo determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual y sobre todo el personal ocupado en el período liquidado.-
- g) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adapte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.-

Art. 939.- A los efectos de la aplicación del art. 919 se entenderá por:

- a) MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que ellas sean consideradas en firme.-
- b) MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surge de la realización de actos aislados que contribuyan a ser hallados vinculados a la actividad habitual y que generen la obligación tributaria.-
- c) INGRESOS BRUTOS: Se considerarán tales los que se especifiquen a continuación según el tipo de actividades:

- 1) Compañías de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios // prestados:

No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.-

- 2) Entidades financieras: Las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias abonarán un importe fijo por empleado en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia u oficina de la jurisdicción municipal - // Ver Ordenanza Nº 61 y modificatoria.-
- 3) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compraventa de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegro de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, los provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósito de bodega, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.-
- 4) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijas u otros tipos de participación.-
- 5) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.-
- 6) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial, transportistas particulares y empresas transportistas de carga y pasajeros: El precio de los pasajes y flates percibidos y/o devengados por los viajes y pasajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.-
- 7) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de // cualquiera forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.-
- 8) Comerciantes de Cereales y Oleaginosos: El ingreso bruto a considerar en la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre el precio de venta y el costo de la adquisición teniendo en cuenta las existencias finales e iniciales a los efectos // de determinar tal diferencia.-

- 9) Comerciantes de Automotores: Para la venta de vehículos usados y nuevos, el ingreso bruto a considerar será la diferencia entre / el precio de venta y el costo de adquisición.-
- 10) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anuncios por publicidad realizada en medios propios o ajenos.-
- 11) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso/ que la duración de la obra comprenda más de un periodo fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del periodo fiscal con prescindencia del valor total de contrato que las origine.-
- 12) Comercialización de nafta, kerosena y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar estará dado por la diferencia entre dichos precios.-
- 13) Compañía de Capitalización, Ahorro y Préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de 7 los servicios prestados por la entidad.

Revisten el carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.-

Se considerarán igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.-

- 14) Empresas de comercialización de tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las ventas totales de dichos productos.-
 - 15) Empresas distribuidoras de diarios, revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia de dichos precios.-
- d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.-
- e) VENTA A PLAZOS: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones representen más del 70% (SETENTA POR CIENTO) de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresse constancia de la opción en la respectiva Declaración Jurada.-

Art. 96º.- Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del periodo fiscal están obligados a presentar una Declaración Jurada de los presuntos datos y circunstancias exigidas por la Municipalidad en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 31 de enero del año siguiente en base a los datos reales.-

Art. 97º.- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente art.:

- a) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.-
- b) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.-
- c) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.-

d) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficiarios, asistencia social, deportivas, (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperativas escolares y / estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se poseen establecimientos comerciales y/o industriales siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.-

e) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña / artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto el inmueble, como así también las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros y subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar / la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.-

f) Las actividades que se desarrollen sobre la compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.-

Art.1039.- Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta de sus ingresos y/o ventas con obligación de reajustar antes del 31 de enero del año siguiente en base a los ingresos reales.-

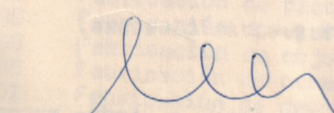
Art.1110.- La exención de la Contribución del presente título, a las industrias/nuevas que se radiquen en jurisdicción del municipio quedará a criterio de las autoridades municipales a posteriori de la correspondiente evaluación.-

Art.29.- Las modificatorias de la Ordenanza General Impositiva establecidas en / la presente Ordenanza, regirán a partir del día 25 de marzo de 1984, quedando derogada toda disposición que se oponga a la misma.-

Art.30.- Prorrógase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva (texto ordenado 1980) y sus Ordenanzas Modificatorias, a partir del día 25 de marzo de 1984.-

Art.40.- Comuníquese, Publíquese, Désele Registro Municipal y Archívese.-

GENERAL DENEZA, 25 de marzo de 1984.-


ELMA IRMA SCATTOLINI
SECRETARIA H. C. D.




EDUARDO FELIX TORLASCHI
PRESIDENTE H. C. D.